

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ LUIS
CARRASQUILLO RÍOS

Apelante

KLAN201701413

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201700182

Por: Artículo 130 CP

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

La parte apelante, José Luis Carrasquillo Ríos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 2 de noviembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante culpable por infracción al Art. 130 (C) del Código Penal¹ (agresión sexual).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en contra del apelante. Según surge de las denuncias, en horas de la tarde de la referida fecha, el apelante, mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación y amenaza de grave daño corporal, agredió sexualmente a la Sra. Eileen Cruz Iglesias. También se alegó que el

¹ 33 LPRA sec. 5191.

apelante usó un objeto filoso que colocó en el cuello de la víctima para forzarla, intimidarla, y penetrarla vaginalmente en contra de su voluntad.

Luego de los trámites de rigor, se celebró el juicio en su fondo, mediante tribunal de derecho, los días 20 y 21 de julio, y 22 y 25 de agosto del año 2017. La prueba de cargo consistió en evidencia documental y testifical. El Ministerio Público presentó los testimonios de Eileen Cruz Iglesias (víctima), Christian Puigdoller Rodríguez (amigo de víctima), Dr. Edward Benjamin Smith Feroso, la perito Windalyz Torres Santiago (seróloga forense), y los Agentes David Cardona, Ángel D. Ocasio de la Paz, y Sherry M. Romero Burgos.

Tras sopesar la prueba desfilada, el 2 de noviembre de 2017, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante convicto por infracción al Art. 130 (C) del Código Penal, *supra* (agresión sexual).

En desacuerdo con la referida determinación, el 4 de diciembre de 2017, el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal al encontrar culpable al Señor Carrasquillo Ríos cuando el caso no se probó más allá de duda razonable.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

A.

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución. El

mismo dispone que, en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará de una presunción de inocencia. 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Por otro lado, nuestro esquema procesal penal también reconoce la presunción de inocencia, mediante la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. La misma establece que, en todo proceso criminal, se presumirá la inocencia del acusado mientras no se probare lo contrario y, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Además, se ha establecido que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia, sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Es el Estado quien, por medio del Ministerio Público, debe presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria para establecer, más allá de toda duda razonable, los elementos del delito y su conexión con la persona acusada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

Al descargar tal obligación, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria. En otras palabras, debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). El riguroso *quantum*

establecido de más allá de duda razonable responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761. La duda razonable que justifica la absolución del acusado es el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical presentada, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el

comportamiento del testigo, “*demeanor*”, lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo con la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

B.

En lo pertinente al presente caso, el delito de agresión sexual está tipificado en nuestro Código Penal de la siguiente manera:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

[...]

(c) si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.

[...]

33 LPRA 5191.

En cuanto al aspecto físico de una agresión sexual, se ha establecido que “basta para consumarlo cualquier penetración sexual por más leve que fuere”. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR

858, 873 (1988). Posteriormente, mediante el caso de *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 613-614 (1988), el Tribunal Supremo determinó que la presencia de trauma físico no es indispensable para demostrar que se cometió el delito de una agresión sexual. Las declaraciones que emitió el médico que realizó el examen pélvico a la víctima de la agresión sexual en ese caso y que adoptó nuestro Foro más Alto, se calificaron de la siguiente manera:

[f]inalmente, éste cuestiona que no quedara signo alguno de ataque en la vagina, pubis y ano. A tal efecto se refiere al testimonio del Dr. Rivera de que en el examen pélvico no encontró anomalía visible alguna en la genitalia; el himen tenía laceraciones no recientes; no detectó sangre y secreciones en la vagina y sólo encontró espermatozoides muertos. Dicho galeno explicó que **al examinar la vagina de una mujer que ha sido violada no necesariamente salta enseguida a la vista eritematosis o laceraciones. Dependerá del tiempo en que haya ocurrido la violación y el grado de resistencia ofrecido por la mujer, inclusive si ha dejado que el acto ocurra para no ser agredida más.** [...] *Íd.* (Énfasis suplido).

III.

El único señalamiento de error planteado por el apelante es que el foro de primera instancia erró al declararlo culpable sin ello haberse probado más allá de duda razonable. Aduce que el testimonio de la víctima es poco creíble y no fue corroborado por la prueba médica y científica. Además, alega que la víctima ocultó información sobre los hechos que demostró su carácter mendaz. El apelante también sostiene que la prueba demostró que existe duda en cuanto a la ocurrencia de eventos y la falta de voluntariedad de la víctima. En específico, enfatiza el hecho de que no se encontró ningún desgarre, herida o laceración física que indicara que hubo una penetración forzada.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el testimonio de la víctima fue uno creíble y contundente, que fue corroborado por otros testigos y cónsono con la prueba pericial. Alega que la omisión

de información por parte de la víctima no estaba relacionada a un hecho esencial, sino sobre asuntos colaterales y anteriores a la comisión del delito imputado. En cuanto a la falta de heridas físicas demostrativas de una agresión sexual, el Ministerio Público arguye que la comisión del delito imputado no requiere de ello para quedar demostrado, pues el elemento de acceso carnal puede quedar demostrado mediante otra prueba, como lo es el testimonio de la víctima. Por último, alega que el apelante no demostró que el foro de primera instancia haya cometido un error manifiesto, o haya actuado con prejuicio, pasión o parcialidad en la apreciación de la prueba.

Previo a discutir el señalamiento de error alegado por el apelante, procederemos a resumir la prueba testifical relevante desfilada durante el juicio en su fondo.²

Eileen Cruz Iglesias

La víctima comenzó testificando que, para el tiempo de los hechos, tenía veintiún años.³ Explicó que, unas semanas antes de los hechos, había regresado a Puerto Rico, después de haber vivido en el estado de Nueva York por tres a cuatro años. La noche del 23 de diciembre de 2016, la Sra. Cruz Iglesias fue, junto con su prima Glenda Viviana, a un negocio llamado Tattoo Tavern, que era uno de los quioscos de Luquillo.⁴ Explicó que recuerda que su amigo Christian llegó al negocio, y que estuvieron allí hasta luego de la hora de cierre, alrededor de la 1:30 a.m. Al irse, los tres fueron a la estación de gasolina Puma de Luquillo, en el carro de Christian.⁵

² Único testimonio omitido fue el del Agte. David Cardona. Este fue el técnico que investigó la escena de los hechos junto con el Agte. Sherry Romero y la víctima. Su testimonio fue a los fines de describir unas fotografías tomadas en la escena de los hechos y del carro donde se cometió el delito. Véase Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 20 de julio de 2017, a las págs. 8-13.

³ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 16.

⁴ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 17.

⁵ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 18-19.

Al preguntarle quienes estaban en la gasolinera, la víctima contestó que había varias personas allí, incluyendo a su amigo "Rasta" y el apelante. Explicó que estaban tomándose fotos, "janguendo" y pasándola bien.⁶ Indicó que era la primera vez que había visto al apelante, que estaba allí con su amigo "Rasta", y que fue a través de él que lo conoció. Continuó narrando que estuvieron allí hasta aproximadamente las 2:00 a.m., cuando decidieron irse a buscar ácido.⁷ Explicó que llegaron a dicha conclusión porque estaban hablando sobre usar ácido, y que el apelante les indicó que él podía llevarlos a un lugar para conseguirlo. En ese momento, la víctima identificó al apelante en sala.⁸ Continuó narrando que decidieron irse en el carro de Christian a Río Grande. Él estaba guiando, el apelante estaba sentado detrás suyo, la víctima estaba en el asiento pasajero delantero, y su prima estaba sentada detrás de ella. Explicó que fueron a un lugar en Río Grande, donde alegadamente no estaba la persona que buscaban, por lo que siguieron hasta un residencial en Carolina.⁹

La víctima continuó explicando que el apelante se bajó del carro, y posteriormente regresó con un pedazo de aluminio con droga, que al verlo se percataron que no era ácido.¹⁰ Explicó que el apelante dijo que la droga era "la lenta", que era de color crema, y que ella la probó.¹¹ Indicó que posteriormente regresaron a la gasolinera Puma en Luquillo, donde se percataron de que el resto de las personas con las que estaban antes se habían ido. Para ese momento eran aproximadamente las 3:30-4:00 a.m., y decidieron invitar al apelante a casa de su amigo Christian, pues tenían

⁶ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 19.

⁷ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 20.

⁸ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 21.

⁹ *Íd.*

¹⁰ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 22.

¹¹ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 40.

cervezas e iban a jugar dominó.¹² Explicó que como a eso de las 6:00 a.m., Christian le dijo al apelante que se tenía que ir. El apelante entonces invitó a Glenda Viviana, la prima de la Sra. Cruz Iglesias, a la gasolinera. La Sra. Cruz Iglesias intervino y le dijo que no, porque Glenda Viviana era menor de edad. Entonces procedió a montarse en el carro del apelante, y éste se montó después.¹³ Explicó que ella quería ir a la gasolinera a comprar un refresco.¹⁴

La Sra. Cruz Iglesias continuó narrando que ella vio como Christian entró de nuevo a su casa a buscar unos zapatos, y que, en ese mismo momento, el apelante arrancó el carro, y ella no entendía qué estaba pasando. Admitió que no sabía cuánta marihuana había consumido para ese momento, que se había dado “par de shot de [ininteligible] cinnamon y whiskey”, y que había fumado de un “diablillo” que aparentemente tenía cocaína adentro, cosa que desconocía hasta luego de fumarlo.¹⁵

Continuó narrando que el apelante le indicó que iba a buscar un dinero que le iban a dar para gasolina. Explicó que éste siguió guiando hasta subir una calle que llaman “la diablo”, cuando de repente se estacionó frente a una iglesia y puso los seguros del carro.¹⁶ La víctima indicó que en ese momento ella empezó a llorar, porque le dio un ataque de pánico por el miedo que sentía.¹⁷ Luego de poner los seguros del carro, el apelante le puso algo filoso al cuello, y al ella preguntarle qué era lo que quería, éste le respondió que quería lamer sus senos. Ella le pidió que le quitara el objeto que le tenía en el cuello, y él se calmó un poco. En ese momento, la víctima intentó quitar el seguro de la puerta, y el apelante lo puso de

¹² TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 22.

¹³ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 23.

¹⁴ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 25.

¹⁵ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 24.

¹⁶ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 25.

¹⁷ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 26.

nuevo. Ella entonces vio a un hombre caminando a un perro, y dijo tener ganas de gritarle para que le ayudara, pero el apelante le dijo que lo mirara a él. Indicó que ella estaba “frizada” y no sabía qué hacer, que las lágrimas le salían solas y estaba “paniqueada”. Continuó indicando: “[...] yo tenía mucho miedo ese día, nunca me había pasado nada así, yo no soy una persona problemática, nunca he venido a la corte, nunca, yo no sabía qué hacer, yo me frizé, yo me frizé de verdad, yo estaba bien frizá [...]”.¹⁸

La víctima continuó narrando que el apelante se le trepó encima, le bajó el pantalón con una mano, y ella sentía que no podía respirar. Fue entonces que el apelante la penetró vaginalmente. Ella testificó que pensaba que se iba a morir.¹⁹ Después de terminar de violarla, pues ella vio como él se limpió el semen con una servilleta que tiró por la ventana, ella le pidió que la dejara en su casa. El apelante le dijo que no quería llevarla a su casa porque iba a llamar a los guardias, y ella, por miedo a que le hiciera algo como matarla, le insistió que no diría nada.²⁰ Logró convencerlo, y éste la dejó cerca de la casa de Christian. Al entrar, vio a Christian y a su prima, y les dijo lo que había sucedido. En ese momento, Christian se molestó, cogió una cuchilla y salió a buscar al apelante, pero no lo encontró. La víctima explicó que ella se metió a bañar y estuvo sentada sintiendo el agua un rato, lavándose “todo por dentro”.²¹

La Sra. Cruz Iglesias explicó que Christian y Jack, otro amigo de ella, fueron a un cuartel a hacer la querrela. El Agte. Ocasio entonces fue a la casa a hablar con ella, y le indicó que tenía que ir al hospital a hacerse unos exámenes. Continuó narrando que, al

¹⁸ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 26-27.

¹⁹ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 28.

²⁰ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 29.

²¹ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 30-31.

llegar allí, se encontró con una Agte. Sherry Romero, que se quedó con ella todo el día. Explicó que le dieron medicamentos, le hicieron pruebas de sangre, y le hicieron un examen vaginal.²² Posteriormente fue a fiscalía, y luego fue con la Agte. Sherry Romero al lugar de los hechos a ver si encontraban la servilleta con la que el apelante se había limpiado, pero no la encontraron. Unos días más tarde, fue citada al CIC para identificar en una rueda de fotos al individuo que la había agredido. Explicó que, tan pronto vio las fotos, rápido identificó al apelante.²³ En ese momento, la Sra. Cruz Iglesias identificó en sala al apelante como la persona que la agredió.²⁴

Durante el contrainterrogatorio, surgieron algunas inconsistencias en el testimonio de la víctima, sobre detalles tales como si el apelante tiró la servilleta por la ventana del carro o abriendo la puerta del carro.²⁵ Además, la víctima reconoció haber inicialmente omitido el hecho de que, después de estar en la gasolinera Puma, habían ido a “capear” o comprar drogas.²⁶ El abogado de la defensa también intentó restarle credibilidad al testimonio de la víctima, haciéndole preguntas dirigidas a que admitiera que no intentó cerrar sus piernas y que no había forcejeado con el apelante.²⁷

Sin embargo, durante el redirecto, la víctima testificó que inicialmente no había admitido haber ido a comprar drogas porque tenía miedo. Específicamente, testificó lo siguiente:

[...] yo me quedé callá porque yo pensaba que si yo decía algo yo iba a meter a la gente de caserío en problemas porque si uno chotea el caserío, el caserío te busca, y aunque no me gusta tenía razón, por eso fue que yo no dije,

²² TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 31.

²³ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 32.

²⁴ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 34.

²⁵ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 72.

²⁶ TPO del 20 de julio de 2017, a las págs. 46 y 49.

²⁷ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 73.

porque yo tuve miedo que vaya a pasar algo malo, porque hoy en día si tu choteas un caserío en verdad, te matan, te matan, de que te buscan y te matan.²⁸

Así pues, la víctima continuó explicándole al tribunal lo sucedido:

[...] I'm sorry que estoy llorando, sorry, que me enfogona (llora mientras habla) pero, yo no soy bruta, yo, no es que yo me dejé violar por él, es que yo me paniquié, y yo estaba frizá, y yo no sabía que hacer porque él tenía algo en mi cuello y yo estaba ahí y no podía (llorando) hacer, I'm sorry, I'm sorry, I'm sorry en verdad, pero en el momento en que sucedió yo no pude hacer nada en verdad, yo estaba frizá, yo no sabía que hacer, yo no conozco a este tipo en verdad, es como que (ininteligible) I was frozen, yo quería gritar, yo quería llamar al señor que pasó por el carro, en verdad, pero no pude, no tuve, no tuve el valor de gritar y de pelear contra él porque él ya me tenía en una posición que ya no podía hacer nada, el como ya estaba encima de mí, (ininteligible) besar el cuello, que yo puedo hacer, (ininteligible) a pelear, si ya él está encima de mí, con mis piernas ya abiertas, porque rápido tú sientas yo no tengo las piernas cerrá, yo me siento rápido con los pies abiertos, es como que, qué yo iba a hacer, si me tenía aguantá, me tenía ya aguantá prácticamente porque me tenía aguantá con el (ininteligible) en el cuello, yo no sabía que hacer, yo no me podía mover, es como que yo estaba asustá, yo tenía un miedo, yo lloraba y él me decía porque estás llorando, cálmate, que me calmara y yo no podía hacer nada por el miedo que yo tenía, de verdad no pude, no es que no quería defenderme, si yo pudiera defenderme yo me hubiese defendido, yo no soy tan bruta, pero es que no tuve opción, de que no tuve opción (sigue llorando mientras habla) yo intenté, en verdad, yo intenté, yo lloraba y lloraba, no podía hacer nada.²⁹

Christian Puigdoller Rodríguez

El amigo de la Sra. Cruz Iglesias brindó testimonio sobre los hechos ocurridos. Indicó que la noche de los hechos, se encontró en el negocio de Tattoo Tavern con la víctima y su prima, y posteriormente siguieron para la gasolinera Puma.³⁰ Indicó que esa noche fue que por primera vez conoció al apelante, que estaba en la gasolinera. Continuó narrando que, mientras estaban en la gasolinera, la Sra. Cruz Iglesias estaba buscando conseguir ácido, y entonces le pidió que la llevara a él y al apelante, que sabía dónde conseguir ácido, a Río Grande. El apelante entonces se sentó con

²⁸ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 74, línea 30 a la pág. 75, línea 4.

²⁹ TPO del 20 de julio de 2017, a la pág. 75, línea 15 a la pág. 76, línea 4.

³⁰ TPO del 21 de julio de 2017, a las págs. 4-5.

ellos en el carro para dirigirlos, y la prima de la víctima también estaba en el carro. Testificó que se dirigieron a distintas áreas, incluyendo Río Grande y Loíza, hasta que llegaron a un residencial en Carolina. Allí se bajó el apelante, posteriormente se volvió a montar en el carro, y regresaron para la gasolinera en Luquillo.³¹

Continuó narrando que como a eso de las 4:30 a.m. se dirigieron a su casa, y que invitaron al apelante a ir con ellos a jugar dominó. Luego de terminar un partido de dominó, como a eso de las 6:00 a.m., el Sr. Puigdoller Rodríguez dijo que se iban a acostar, y el apelante salió, por lo que él empezó a preparar el cuarto para las muchachas. En ese momento, vio a la víctima preparándose para salir, y ésta le dijo que iba nuevamente para la gasolinera con el apelante. El Sr. Puigdoller Rodríguez entonces le indicó que le diera un momento para buscar sus chancletas, pero cuando salió, ya ellos se habían ido. Explicó que se quedó en la casa con la prima de la víctima esperando a que llegaran. Continuó narrando que como a eso de las 7:30-8:00 a.m., la víctima regresó llorando, temblando, y tratando de hablar, pero no le salían las palabras.³²

Continuó explicando que se notaba que la víctima tenía miedo y que era evidente que algo le había pasado. Eventualmente lograron entender que ella dijo “me violó”. En ese momento, él salió de la casa para caminar por toda la urbanización para buscar al apelante. Indicó que él y su prima le dijeron a la víctima que no se bañara, porque si se bañaba iba a limpiar la evidencia. Pero ella de todos modos quiso bañarse porque se sentía sucia. Explicó que en ese momento estaba molesto, cogió una cuchilla y salió por la urbanización nuevamente, pero tampoco lo encontró. Continuó explicando que regresó a su casa, donde estaba Jake, y que ellos

³¹ TPO del 21 de julio de 2017, a la pág.5-6.

³² TPO del 21 de julio de 2017, a la pág. 7.

dos fueron a la gasolinera nuevamente para ver si tenían los videos de sus cámaras para ver al apelante. Como les indicaron que no podían hacer nada sin orden, fueron a un cuartel de la policía, donde hablaron con el Agte. Ocasio. Éste les tomó los datos y los siguió hasta su casa para hablar con la víctima. Luego de hablar con ella, procedieron para el Hospital HIMA San Pablo, para que la examinaran.³³

El Sr. Puigdoller Rodríguez continuó testificando sobre la información que brindó durante la investigación del caso, incluyendo la identificación que hizo mediante fotos.³⁴ Durante el contrainterrogatorio, el testigo reconoció no haber mencionado inicialmente que habían ido a Río Grande o Carolina, ni el hecho de que la víctima estaba buscando obtener ácido.³⁵ Además, reconoció que inicialmente dijo que había salido de su casa en una sola ocasión a buscar al apelante, pero que durante su testimonio en juicio, indicó haber salido dos veces a buscarlo.³⁶

Agte. Ángel D. Ocasio de la Paz

El Agte. Ocasio de la Paz testificó sobre el momento en que el Sr. Puigdoller Rodríguez llegó al cuartel el día de los hechos para hacer una querrela porque habían violado a su amiga. Indicó que éste lucía estar desesperado y que estaba acompañado de otro caballero. En ese momento, el Agte. Ocasio de la Paz terminó un informe de un caso que estaba trabajando, y procedió a entrevistar al Sr. Puigdoller Rodríguez. Posteriormente se transportó con ellos al lugar donde estaba la víctima.³⁷ Testificó que, al ver a la víctima, ésta estaba afectada y no quería decir nada. La sacó aparte para

³³ TPO del 21 de julio de 2017, pág. 8.

³⁴ TPO del 21 de julio de 2017, págs. 9-10.

³⁵ TPO del 21 de julio de 2017, págs. 19-20.

³⁶ TPO del 21 de julio de 2017, pág. 28.

³⁷ TPO del 21 de julio de 2017, págs. 30-31.

entrevistarla, y ella le comenzó a explicar lo que había sucedido, sin entrar en mucho detalle, pues estaba afectada. En ese momento, el Agte. Ocasio de la Paz le dio un recuento al Tribunal sobre lo que la víctima le relató.³⁸

Continuó narrando que luego de hablar con ella, se comunicó con la división de delitos sexuales, donde conversó con la Agte. Sherry Romero, que le indicó que la víctima tenía que trasladarse al hospital. Explicó que le habían brindado una información sobre las cámaras en la gasolinera donde habían compartido, y se la brindó a la Agte. Sherry Romero para que ésta hiciera las gestiones correspondientes. En fin, indicó que su participación en el caso se limitó a tomar la querrela e información preliminar.³⁹

Dr. Edward Benjamin Smith Feroso

Luego testificó el médico de sala de emergencias que examinó a la víctima en el hospital. Explicó que la víctima alegó haber sido agredida sexualmente por la vía anal y la vía vaginal. El Dr. Smith Feroso procedió a hacerle un examen físico de todo el exterior de su cuerpo, el cual no reveló patología alguna, por lo que procedió a hacer la examinación en el área genital utilizando el kit de violación.⁴⁰ Continuó testificando que, una vez se termina la examinación con el kit, éste se cierra y se entrega a la supervisora de la sala de emergencias para que lo guarde hasta que sea buscado por el personal de delitos sexuales para llevarlo a ciencias forenses.⁴¹

El Dr. Smith Feroso explicó que luego de terminar dicha examinación, se procedió a hacer una serie de pruebas de toxicología y de enfermedades de transmisión sexual. Explicó que él

³⁸ TPO del 21 de julio de 2017, pág. 32.

³⁹ TPO del 21 de julio de 2017, pág. 33.

⁴⁰ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 4.

⁴¹ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 6.

no recibe esos resultados, pues solamente recibe aquellos relacionados a las pruebas de rutina que se le hacen a cualquier paciente.⁴² Al preguntarle cómo era el estado mental o cómo se veía la víctima al examinarla, el Dr. Smith Feroso indicó que ella estaba ansiosa pero calmada.⁴³

Durante el contrainterrogatorio, el Dr. Smith Feroso confirmó que había documentado que la víctima había sido agredida por una persona desconocida, que había marcado la droga marihuana en su historial sobre drogas ilícitas, y que anotó que no encontró evidencia de abrasiones o lesiones vulvovaginales o rectales.⁴⁴ También confirmó que la prueba de orina de la víctima dio positivo al uso de cocaína, opiáceos, THC y benzodiazepinas. Además, confirmó que posteriormente se le hizo otra prueba que dio negativo a todo, excepto cannabinoides.⁴⁵

Windalyz Torres Santiago

Luego brindó testimonio la seróloga forense que examinó la prueba obtenida. Ella explicó que, en el presente caso, se le hizo una solicitud de servicio forense para dos piezas: un kit de delitos sexuales y un colector bucal del apelante.⁴⁶ La seróloga forense continuó explicando los protocolos y procedimientos a seguir para examinar la evidencia, y en qué consisten las pruebas de ADN. Explicó que, en el presente caso, se detectó semen en las piezas doce (12) y catorce (14), que eran aplicadores del área rectal.⁴⁷ También indicó que los aplicadores vaginales y los aplicadores de extendido vaginal presentaron un perfil genético de más de una

⁴² TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 7.

⁴³ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 8.

⁴⁴ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 9.

⁴⁵ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 10-11.

⁴⁶ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 19.

⁴⁷ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 25.

persona.⁴⁸ Ello la llevó a determinar que la víctima y el apelante no podían ser excluidos de ser los contribuyentes del perfil genético encontrado en los aplicadores vaginales y de extendido vaginal. Así pues, concluyó que el 99.99999996% de la población caucásica, el 99.99999997% de la población hispana y el 99.99999998% de la población afroamericana estaban excluidos de ser los contribuyentes del perfil genético encontrado en los aplicadores vaginales y aplicadores de extendido vaginal.⁴⁹ En cuanto a ello, durante el redirecto, aclaró que dicha exclusión significaba que el perfil genético encontrado en los aplicadores vaginales y de extendido vaginal comparaba con las muestras de referencia de la víctima y el apelante.⁵⁰

Durante el contrainterrogatorio, aclaró que no encontró material genético masculino en el corte uno (1) de panty, el aplicador rectal y los aplicadores extendidos rectales; pero que sí encontró material genético femenino en dichos artículos.⁵¹ Reconoció que hubo piezas de evidencia que decidió no analizar, pues es una decisión que ella toma basada en el historial e información de la agresión sexual contenida en el kit de agresión.⁵²

En cuanto a ello, durante el redirecto, explicó que:

[e]n el laboratorio de ADN tenemos unos criterios de procesamiento de evidencia biológica, ellos contemplan el tipo de evidencia que se somete, el valor si es redundante, si es probatorio en este caso de agresión sexual se está buscando el perpetrador y el mayor valor probatorio en este caso viene siendo ese material genético que es ajeno a lo que es la víctima [...]⁵³

Cabe mencionar que, del Certificado de Análisis Forense de ADN del Instituto de Ciencias Forenses rendido por dicho testigo, se

⁴⁸ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 28.

⁴⁹ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 29.

⁵⁰ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 38.

⁵¹ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 31.

⁵² TPO del 22 de agosto de 2017, págs. 32-33.

⁵³ TPO del 22 de agosto de 2017, pág. 38, líneas 19-23.

desprende que observó células espermáticas en el extendido vaginal y extendido rectal.⁵⁴

Agte. Sherry M. Romero Burgos

Luego de que se ofrecieran otros testigos que posteriormente fueron estipulados por las partes, el último testigo en declarar fue la Agte. Romero Burgos, la agente investigadora del presente caso. Explicó que la mañana del 23 de diciembre de 2017, se dirigió hacia el Hospital HIMA San Pablo Fajardo, para hablar con la víctima.⁵⁵ Explicó que, al llegar, la víctima estaba en el cuarto de examen con el Sr. Puigdoller Rodríguez y su prima, Viviana. Indicó que la víctima lucía desorientada, llorosa y preocupada. Luego de que el personal médico saliera del cuarto, y le pidiera a sus amigos que también salieran, la Agte. Romero Burgos procedió a hablar con la víctima, y ésta le relató lo ocurrido.⁵⁶

Continuó explicando que luego de hablar con ella, procedió a contactar a la Fiscal para darle conocimiento de lo sucedido. Posteriormente, la víctima fue dada de alta ese mismo día en horas de la tarde.⁵⁷ Luego de ello, indicó que, junto con la víctima y el Agte. Cardona, fueron al lugar de los hechos. Indicó que intentaron buscar la servilleta que había utilizado el apelante, como también tomaron fotografías del área y entrevistaron a vecinos.⁵⁸ Explicó que posteriormente, continuaron con la investigación del caso. A eso de una semana posterior al día de los hechos, el apelante fue arrestado por el Agte. Kevin Nieves.⁵⁹

Durante el contrainterrogatorio, la Agte. Romero Burgos confirmó que la víctima inicialmente no le dijo que habían ido a Río

⁵⁴ *Exhibit 6*, a la pág. 6.

⁵⁵ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 12.

⁵⁶ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 13-15.

⁵⁷ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 15.

⁵⁸ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 16.

⁵⁹ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 17.

Grande a capear drogas, y que lo escuchó por primera vez durante la vista preliminar.⁶⁰ También indicó que el Sr. Puigdoller Rodríguez tampoco se lo dijo inicialmente.⁶¹

Como prueba documental se admitió, entre otras piezas evidenciarias: los muestrarios de confrontación fotográfica y sus actas⁶², el récord médico de la víctima en el Hospital HIMA San Pablo de Fajardo⁶³, el Certificado de Análisis Forense de ADN del Instituto de Ciencias Forenses⁶⁴, y el Informe Policiaco de Incidentes⁶⁵.

* * *

En vista de todo lo anterior, colegimos que se probaron todos los elementos del delito imputado. Los hechos narrados por la víctima, corroborados por el resto de los testimonios, los cuales fueron creídos por el foro de primera instancia, así lo establecen. Veamos.

Según señalamos anteriormente, la Regla 110 (d) de Evidencia, *supra*, dispone que el testimonio de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Por tanto, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito puede derrotar la presunción de inocencia. De una revisión de la Transcripción de la Prueba Oral, surge que el testimonio de la Sra. Cruz Iglesias fue uno creíble. Reconocemos que ella omitió algunas particularidades de los hechos sucedidos con anterioridad a la comisión del delito, tal como el hecho de que estuvieron buscando drogas. Sin embargo, dicha omisión no versa sobre los elementos del delito imputado, sino sobre hechos

⁶⁰ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 20.

⁶¹ TPO del 25 de agosto de 2017, pág. 21.

⁶² Exhibits 2a-b y 3a-b.

⁶³ Exhibit 4.

⁶⁴ Exhibit 6.

⁶⁵ Exhibit 9.

colaterales y ocurridos previo a la comisión del delito. Dada la naturaleza de la información que la víctima omitió informar, nos parece razonable y creíble su admisión durante el juicio en su fondo, de que no lo dijo antes por miedo. En vista de ello, no consideramos que dicha omisión haya sido de naturaleza tal que derrote la credibilidad dada por el foro de primera instancia a su testimonio.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha establecido que la presencia de trauma físico no es indispensable para demostrar que se cometió el delito de una agresión sexual. Por lo tanto, en el presente caso, no era indispensable la presentación de evidencia de herida, laceración o daño físico a la víctima para demostrar la comisión del delito. Durante el juicio en su fondo se presentó prueba científica que arrojó la presencia de: (1) semen en los aplicadores del área rectal de la víctima; (2) células espermáticas en el extendido vaginal y rectal de la víctima; y (3) más de un perfil genético en los aplicadores vaginales y aplicadores extendidos vaginales. Ello llevó a la seróloga forense a concluir que casi el 99.99% de la población estaba excluida de ser contribuyentes a las muestras tomadas, por lo que ese perfil genético encontrado en los aplicadores vaginales y aplicadores extendidos vaginales comparaba con aquel de la víctima y el apelante. Ello constituye prueba suficiente, unido al testimonio de la víctima, los testimonios que corroboraron su relato, y el resto de la prueba presentada, para razonablemente sostener la culpabilidad del apelante.

En el presente caso, al tribunal le mereció credibilidad el testimonio ofrecido por la Sra. Cruz Iglesias, a pesar de haber omitido ciertos hechos ocurridos previo a la comisión del delito. Según indicamos, como tribunal apelativo, no intervendremos con la

apreciación de la prueba hecha por un juzgador de hechos, salvo se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. De una revisión del expediente ante nos, concluimos que no estamos ante dicha situación. Por tanto, colegimos que el error planteado por el apelante no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones